

**Recurso 75/2013
Resolución 3/2014**

Resolución 3/2014, de 16 de enero de 2014, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa El Secretario, S.L. contra la Resolución Rectoral de 18 de noviembre de 2013, por la que se adjudica el contrato de suministro, entrega e instalación de mobiliario para el edificio I+D+i de la Universidad de Salamanca (lote 1: Mobiliario científico y de apoyo a servicios generales y específicos) a la empresa Fernando Becedas, S.L.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca de 26 de junio de 2013 se aprueba el expediente de contratación, por procedimiento abierto, para la contratación del suministro, entrega e instalación de mobiliario para el edificio I+D+i de la citada Universidad.

El lote 1 del referido contrato comprende el mobiliario científico y de apoyo a servicios generales y específicos.

El anuncio se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 3 de julio de 2013 y el 13 de julio en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Asimismo se publica en el perfil del contratante de la Universidad de Salamanca y en la Plataforma de Contratación del Estado.

Segundo.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 22 de octubre, formula propuesta de adjudicación del lote 1 del procedimiento abierto que tiene por objeto la contratación del suministro, entrega e instalación de mobiliario para el edificio I+D+i de la Universidad de Salamanca, a favor de la empresa Fernando Becedas, S.L., por presentar la oferta más ventajosa y resultar la mejor propuesta en relación con los criterios subjetivos y objetivos de valoración.

Mediante Resolución del órgano de contratación de 18 de noviembre de 2013 se acordó la adjudicación del lote 1 del contrato a la citada empresa. El 22 de noviembre se remitió la notificación de la adjudicación a los licitadores.

Tercero.- El 12 de diciembre D. José Antonio Fernández Martín, en nombre y representación de la empresa El Secretario S.L. presenta en el registro del órgano de contratación escrito en el que anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, que tiene por objeto la contratación del suministro, entrega e instalación de mobiliario para el edificio I+D+i de la Universidad de Salamanca, a favor de la empresa Fernando Becedas, S.L.

En el citado escrito se solicita a la Mesa de contratación que se le permita examinar las ofertas presentadas por la empresa adjudicataria, que se le facilite copia de diversa documentación del expediente de contratación, relativa tanto a su empresa como a la adjudicataria, y que se le comunique la composición de la Comisión Técnica de la Mesa que emitió el informe de valoración de los distintos criterios subjetivos, así como de la que emitió el informe de valoración de los distintos criterios objetivos.

Cuarto.- El 16 de diciembre la empresa recurrente realiza la inspección solicitada y, tras haber constatado que los fabricantes de las muestras que forman parte de la oferta presentada por la empresa adjudicataria son Sistemas Linmobel, S.L. y Vitra GMBH, pone de manifiesto, después de haber realizado una inspección visual sobre las muestras entregadas, que éstas no cumplen con lo que dispone el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

Quinto.- El 17 de diciembre tiene entrada en el órgano de contratación un recurso especial presentado por la empresa El Secretario, S.L., representada por D. José Antonio Fernández Martín, contra la Resolución de 18 de noviembre de 2013, por la que se adjudica el lote 1 del contrato a Fernando Becedas, S.L. y en el que solicita la anulación de la adjudicación realizada.

Manifiesta en su recurso no estar de acuerdo con la valoración que ha efectuado la Mesa de contratación de las ofertas presentadas y alega las siguientes circunstancias:

»1.- La falta de documentación técnica sobre el producto del fabricante Sistemas Linmobel, S.L. ofertado por el adjudicatario, obligatoria según el pliego de prescripciones técnicas.

»2.- La sobrevaloración de las mejoras realizadas por el adjudicatario, que suponen aproximadamente el 22,36% del importe total de su oferta económica.

»3.-La baja que sobre la oferta económica presentada por el adjudicatario con respecto al precio de licitación del concurso, más la valoración que sobre las mejoras ofertadas realiza el mismo, determinan que el 'principio contable que establece el precio real de mercado del mobiliario objeto de dicho concurso' no se cumpla".

Sexto.- Por Resolución de 18 de diciembre del Rector de la Universidad de Salamanca se acuerda la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación.

Séptimo.- El 23 de diciembre tiene entrada en el Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León el referido recurso, acompañado del expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente. El informe del Rector de la Universidad de Salamanca de 19 de diciembre muestra la conformidad con la adjudicación efectuada.

Examinada la documentación presentada, en esa misma fecha el Tribunal admite a trámite el recurso.

Octavo.- La Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. En este trámite la empresa Mumeca, S.A., que fue excluida del procedimiento de contratación por no haber obtenido en relación con los criterios subjetivos de valoración la puntuación máxima exigida (22 puntos), presenta alegaciones en las que manifiesta haber sido tratada de forma discriminatoria en relación con el adjudicatario, ya que a éste se le ha beneficiado en el proceso selectivo al no haber tenido en cuenta el incumplimiento reiterado que hace del PPT.

La empresa adjudicataria, Fernando Becedas, S.L. también presenta alegaciones en las que rebate los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la sociedad El Secretario, S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

3º.- El análisis de los requisitos de admisión del recurso permite concluir que se ha interpuesto contra un acto recurrible: el acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador, de acuerdo con el artículo 40.2 c) del TRLCSP, en el ámbito de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, pues su valor estimado es superior a 200.000 euros, y por tanto susceptible de recurso, tal y como se dispone en el artículo 40.1 a) de la citada norma.

4º.- Con carácter previo al examen del fondo del asunto, debe analizarse si el recurso se ha interpuesto en plazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

El artículo 44.2, letra b), del TRLCSP establece que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4."

Por otro lado el apartado 3 dispone que "La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso".

El acto contra el que se interpone el presente recurso es la Resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca de 18 de noviembre de 2013, de adjudicación del contrato de suministro entrega e instalación de mobiliario para el edificio I+D+i de la Universidad de Salamanca (lote 1: Mobiliario científico y de apoyo a servicios generales y específicos).

El 22 de noviembre se remite la notificación del acto impugnado y por lo tanto, a partir del día siguiente comienza el cómputo de plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso, plazo que finaliza el 12 de diciembre.

En el anuncio de interposición del recurso de 12 de diciembre la empresa recurrente manifiesta que el 27 de noviembre recibe notificación de la resolución de adjudicación y en el mismo anuncio solicita del órgano de contratación que se le permita examinar las muestras presentadas por la empresa adjudicataria, que se le facilite copia de diversa documentación del expediente de contratación relativa tanto a su empresa como a la adjudicataria y que se le comunique la composición de la Comisión Técnica de la Mesa que emitió el informe de valoración de los distintos criterios subjetivos, así como de la que emitió el informe de valoración de los distintos criterios objetivos. El 16 de diciembre tuvo lugar la puesta a disposición del expediente.

Durante el citado periodo se entiende suspendido el plazo para la interposición del recurso, siempre y cuando el recurso se base en lo examinado en el expediente, al tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución notificada. Al respecto cabe señalar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en varias resoluciones, en las que ha considerado que durante el plazo desde el que se solicita la revisión del expediente por parte de la empresa y hasta su conocimiento tiene lugar la suspensión del cómputo de plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa.

Así la Resolución nº 166/2012, dictada en el Recurso nº 147/2012, señala: "Sin embargo, es lo cierto que la recurrente, como licitadora, solicitó vista del expediente y que se ha interpuesto el recurso en base a lo examinado por él por tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución de adjudicación notificada. Esta circunstancia debe motivar que el plazo para la interposición quede en suspenso desde que se solicita la vista hasta que se lleve a cabo ésta, volviendo a correr a partir de entonces".

En el presente caso, desde el día siguiente de la remisión de la notificación de la adjudicación del contrato, que tuvo lugar el 22 de noviembre, hasta la fecha en la que solicita la vista del expediente, 12 de diciembre, han transcurrido catorce días hábiles. Como ya se ha señalado, la puesta a disposición del expediente tuvo lugar el 16 de diciembre, con lo que el día hábil que faltaba para finalizar el plazo de interposición del recurso comenzó a computarse desde el 17 de diciembre, día en el que el escrito de interposición del recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, por lo que su presentación tuvo lugar dentro del plazo legalmente previsto.

5º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente pone de manifiesto su disconformidad con la valoración efectuada por la Mesa de contratación de las proposiciones presentadas por la empresa adjudicataria.

Alega las siguientes circunstancias:

»1.-La falta de documentación técnica sobre el producto del fabricante Sistemas Linmobel, S.L. ofertado por el adjudicatario, obligatoria según el pliego de prescripciones técnicas.

»2.- La sobrevaloración de las mejoras realizadas por el adjudicatario, que suponen aproximadamente el 22,36% del importe total de su oferta económica.

»3.-La baja que sobre la oferta económica presentada por el adjudicatario con respecto al precio de licitación del concurso, más la valoración que sobre las mejoras ofertadas realiza el mismo, determinan que el 'principio contable que establece el precio real de mercado del mobiliario objeto de dicho concurso' no se cumpla".

El análisis de las cuestiones planteadas por la empresa recurrente habrá que hacerlo a la luz de lo dispuesto en el PCAP y PPT que rigen la contratación.

En este sentido, el artículo 115 del TRLCSP dispone:

»1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y

siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación.

»2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Por su parte, el artículo 116.1 del mismo texto legal, en relación con los pliegos de prescripciones técnicas particulares dispone que “El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”.

El artículo 150 del TRLCSP, en relación con los criterios de valoración de las ofertas:

“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor

técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

»Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

»2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”.

Tanto la legislación de contratos del sector público como la Directiva 2004/18/CE lo que persiguen es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todos los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado.

A) Respecto de la falta de presentación de la documentación técnica (certificados ISO) sobre el producto del fabricante Sistemas Linmobel, S.L., ofertado por el adjudicatario, hay que señalar que dicha documentación no es necesaria para valorar la calidad de los productos ofertados

En la cláusula III.2.2- Sobre B del PCAP referido a los criterios subjetivos de valoración, se establece que este sobre “Contendrá aquellos documentos que se especifican en el apartado I) del cuadro Anexo, acreditativos de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración del contrato de acuerdo con los criterios subjetivos de adjudicación del mismo”.

En el apartado I) del cuadro, que establece los criterios subjetivos de valoración, no se exige la aportación de los certificados ISO 9000 y 14000 o equivalentes. Dichas certificaciones se exigen como documentación acreditativa del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y gestión ambiental, que debe presentar la empresa licitadora, y no los proveedores (fabricantes de los productos) de ésta, por lo tanto se configura como un criterio de solvencia de los licitadores.

El artículo 117 del TRLCSP dispone:

»4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondiente prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

»5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.

»En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba”.

En el presente caso, conforme lo establecido en los pliegos, no es preciso la presentación de dichas certificaciones para valorar la calidad, rentabilidad, valor técnico y características estéticas y funcionales de los productos ofertados, sino para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

De los documentos obrantes en el expediente, que de nuevo adjunta la adjudicataria en su escrito de alegaciones, se pone de manifiesto que el ofertante presentó dichas certificaciones para acreditar su solvencia.

Así pues y tal como establece el PTT no es preciso para valorar las características del producto la presentación de dichas certificaciones por los

proveedores (fabricantes de los productos) del adjudicatario, por lo que en relación con este extremo procede desestimar la alegación efectuada por la recurrente, pues la Mesa de contratación realizó las valoraciones de los productos ofertados conforme a lo señalado en el PPT.

Por ello, a la vista del examen de la documentación presentada por las empresas licitadoras, no se observa vulneración del principio de igualdad y no discriminación, que es fundamental en la normativa comunitaria de contratación y básico para garantizar las libertades de la Unión Europea, que se erige como una cuestión no estrictamente formal o de requisito procedimental, sino que lo hace en pieza fundamental sobre la que los interesados en el procedimiento de adjudicación pueden acceder al mismo y han conocido en este caso con claridad su tramitación, las respectivas propuestas y los criterios de valoración y que han permitido la sujeción del poder adjudicador a cuanto estaba previsto en el anuncio de licitación y en los pliegos, proposiciones y prescripciones técnicas.

Por otra parte, la recurrente no ha logrado acreditar que la valoración de la comisión de contratación fuera desproporcionada y arbitraria. Ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que en la resolución de los procedimientos contractuales se precie cierta "discrecionalidad técnica", reconocida por la jurisprudencia, dentro de los límites cuya superación conduciría a esta en presencia de una conducta arbitraria.

Este Tribunal debe advertir que el análisis del asunto que se somete a su consideración debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 123 de la LCSP -artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material. La aplicación de criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicios de valor (como sucede en el presente caso) está excluido de las facultades del Tribunal, pues este Órgano no puede sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otra, ya que ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal (Véanse al efecto las Resoluciones 176/2011, 251/2011 o la 51/2012, entre otras del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que adoptan la misma postura, criterio que es compartido por este Tribunal y que ha expuesto entre otras, en la Resolución 18/2013, de 8 de octubre).

En el presente caso lo que se pretende es sustituir una valoración por otra, pero sin base en ningún vicio formal de los señalados anteriormente, por lo que el análisis de la diferente valoración otorgada está vedado a este Tribunal.

B) En cuanto a la segunda de las pretensiones formuladas, relativa a la sobrevaloración de las mejoras realizadas por el adjudicatario, que suponen aproximadamente el 22,36% del importe total de su oferta económica, hay que señalar que la Mesa de contratación ha actuado de conformidad con lo establecido en los pliegos.

Según la recurrente se han valorado como mejoras aspectos de los productos que ya han sido valorados.

El apartado 2 de la letra j) del cuadro de PPT establece que: "Las mejoras se ofertarán sin coste alguno para la Universidad de Salamanca, no habrán sido objeto de valoración en apartados anteriores y deberán valorarse a precio de mercado. Esta valoración económica tienen por objeto facilitar la puntuación de acuerdo con la fórmula correspondiente y será libremente apreciada por la Mesa de contratación que podrá considerar inadecuada la cifra en casos justificados. La justificación de estas mejoras se realizará mediante una descripción y justificación técnica de forma breve y concisa, debiendo justificar su importe".

Así mismo se indica que "En cada uno de estos apartados, salvo la oferta económica, se asignará a la mejor oferta el máximo de los puntos correspondientes a dicho criterio".

Las ofertas presentadas por el adjudicatario se han adecuado al valor de mercado, y así se pone de manifiesto en la documentación obrante en el expediente y aportada posteriormente por el adjudicatario en su escrito de alegaciones.

El apartado 2 del artículo 150 del TRLCSP dispone "En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos".

La evaluación mediante fórmula matemática exige que en todos los casos se realice sobre ofertas y mediante criterios perfectamente cuantificables, esto es expresables numéricamente a través de una fórmula previamente establecida.

Del expediente administrativo y del informe del órgano gestor se constata que en el procedimiento se han cumplido escrupulosamente todas las formalidades legales, que existe motivación racional y razonable sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego, que no fueron recurridos por la ahora recurrente, sin que se aprecie ningún tipo de irregularidad.

C) En relación con la valoración de la baja desproporcionada que aduce la empresa recurrente, se observa que ella misma en el lote 2 incurre también en baja temeraria y presenta escrito justificando su oferta, lo que hace en consecuencia viable el suministro de material ofertado, al igual que la empresa adjudicataria en relación con el lote 1.

El apartado j) del PPT se remite, en cuanto a la valoración de bajas temerarias, a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP. En estos casos se dará audiencia al licitador que justificará la viabilidad de su oferta.

En cualquier caso, como se ha señalado, el análisis de la diferente valoración técnica está vedado a este Tribunal.

La Resolución 42/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica que "la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador", correspondiéndole a éste la justificación de la viabilidad de su proposición.

La citada Resolución 42/2013 establece una serie de precisiones sobre el cumplimiento de Convenios Colectivos en relación con bajas desproporcionadas o temerarias y señala que "de la Resolución núm. 308/2011, de 7 de diciembre, en la que se afirma que "no resulta admisible –como pretende la recurrente- la exclusión del procedimiento de un licitador cuya única causa sea que su oferta está por debajo del coste fijado en un convenio colectivo", tratándose, en el supuesto contemplado por dicha Resolución, de una empresa cuya oferta no estaba incurso en "valores anormales o desproporcionados", dado que los

pliegos no introducían referencia alguna acerca de la inclusión de valores anormales o desproporcionados en las ofertas presentadas; o bien la Resolución núm. 19/2012, de 18 de enero, en la que se llega a idéntica conclusión - improcedencia de exclusión de determinada empresa de un procedimiento de licitación sobre la base del previsible incumplimiento por la misma de las exigencias mínimas en cuanto a los costes del personal a subrogar-, en relación con una empresa que, al igual que en el supuesto, no estaba incurso en "presunción de temeridad", en este caso por no encontrarse su oferta económica entre los valores establecidos al efecto en los pliegos".

A la hora de proceder a valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas están incurso en presunción de temeridad, tal y como indica la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía 32/2013, rige el principio de discrecionalidad técnica de la Administración.

La citada Resolución parte de lo señalado en la ya meritada Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 42/2013 que señala:

"En este punto debemos partir de una constatación fundamental, cual es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incurso en 'valores anormales o desproporcionados'. En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en 'baja temeraria', con base en la justificación presentada por la empresa y en los informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada 'discrecionalidad técnica' de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de la Mesa de contratación en un expediente concreto al formar su criterio acerca de la viabilidad de una proposición que incluye valores desproporcionados o anormales, lo que necesariamente se encuentra vinculado a la formulación de un juicio de valor al respecto.

»En este sentido debe apuntarse que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como ha tenido ocasión este Tribunal en distintas Resoluciones de señalar, sólo en aquéllos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión, sin que se trate, a la hora de apreciar la posible existencia de error en la valoración, de realizar 'un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos' (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012) –este criterio, si bien se emite en relación con la valoración efectuada por la Mesa de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmula sino dependientes de juicios de valor, resulta extrapolable a la valoración efectuada en relación con la suficiencia de la justificación presentada por una empresa acerca de la viabilidad de su proposición, cuando éste se encuentra en 'baja temeraria'".

Pues bien, en el presente caso no se ha podido constatar un error manifiesto y evidenciable sin necesidad de un análisis técnico en profundidad, lo que supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente; ni tampoco se ha observado arbitrariedad o la existencia de un defecto formal en la tramitación.

La puntuación otorgada tanto a la oferta de la empresa recurrente como a la formulada por la adjudicataria está suficientemente motivada, tanto en el informe de valoración de ofertas como en el informe al recurso.

Así, este Tribunal considera que la valoración se efectuó por la Mesa de contratación teniendo en consideración criterios vinculados al objeto del contrato -como exige el TRLCSP- y establecidos en los pliegos, por lo que no se aprecia extralimitación de aquélla en la valoración.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que procede desestimar el recurso, al haberse acomodado la adjudicación del contrato a una oferta efectuada conforme a las prescripciones técnicas establecidas en el pliego.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 317 de la LCSP (47 TRLCSP) y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa El Secretario, S.L. contra la Resolución Rectoral de 18 de noviembre de 2013, por la que se adjudica el contrato de suministro, entrega e instalación de mobiliario para el edificio I+D+i de la Universidad de Salamanca (lote 1) a la empresa Fernando Becedas, S.L.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del citado texto.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).